PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 27 **de agosto de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y *b)* [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00175, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Civil núm. 532-2023-SSEN-01045 dictada en fecha 24 de abril de 2023 por la Séptima Sala de la Cámara Civil, Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, REVOCA la sentencia recurrida y en consecuencia rechaza la demanda en partición incoada por la señora [redacted], al tenor del acto núm.* (sic) *Instrumentado por el ministerial [redacted] por acto núm. 512/2022 de fecha 22 de agosto del año 2022, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad o mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2024; **b)** el acto núm. 577/2024 de fecha 29 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 1 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 2 de agosto de 2024; **d)** el acto núm. 473/2024 de fecha 6 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2 (2024-R0386816)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag.

notificación de memorial de defensa, depositado el 7 de agosto de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por en fecha 2 de agosto de 2024; **f)** el acto núm. 851/2024 de fecha 6 agosto del 2024, instrumentado por el ministerial , contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 6 de agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente , y como recurridos , , , y . Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta se verifican los siguientes hechos: **a)** que en fecha 30 de abril de 1985 el Tribunal Superior de Puerto Rico, Sala de San Juan, emitió la sentencia núm. 85-853, debidamente apostillada, donde se declara disuelto el vínculo del matrimonio entre los señores y , disolución que fue registrada el 1 de agosto de 2022, en el libro núm. 00081 de registro de transcripción,

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], acta 008037 del año 2022, expedida por la [redacted]; **b)** que en fecha 30 de mayo de 2022, falleció el señor [redacted]; **c)** que el 22 de agosto de 2022, la actual recurrente incoó una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial en contra de los recurridos, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos del *de cujus*, acción que fue declarada inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia 532-2023-SSEN-01045 de fecha 24 de abril de 2023; **d)** que dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante original, procediendo la corte *a qua* a revocarla y, por consiguiente, rechazó la demanda original, conforme la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos de la causa, mala aplicación de las normas jurídicas y criterios jurisprudenciales; violación a los artículos 17, 19 y 20 de la Ley 1306 Bis sobre Divorcio; errónea aplicación de la Ley 544-14 sobre Derecho Internacional Privado.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste

jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que dicha vía recursiva permitirá a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia valorar la aplicación de la ley en el tiempo y la irretroactividad de la misma, lo cual constituye un pilar fundamental para la seguridad jurídica y el Estado de Derecho; y que, en el caso la sentencia no contiene los motivos suficientes y pertinentes que permitan determinar que se hizo una correcta ponderación de los hechos y del derecho.

21) Los argumentos de la parte recurrente, transcritos anteriormente, no justifican el interés casacional, lo que quiere decir que esta ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00175, dictada en fecha 12 de marzo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO JUSTINIANO MONTERO MONTERO.

Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de que compartimos la postura, en tanto cuanto retiene declarar inadmisible el presente recurso de casación, partiendo de que es incontestable, conforme con el expediente, que no se deriva la existencia de los presupuestos que avalan el interés casacional como *test* de admisibilidad; sin embargo, procedemos a salvar el voto en cuanto a lo que constituye el contexto normativo y nuestra postura de lo que es el sentido y alcance con relación a la aplicación del artículo 815 del Código Civil, en los casos en que la acción en partición

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

involucre bienes inmuebles registrados, por razones de coherencia con el criterio, que hemos venido sosteniendo en la materia, según explicaremos a continuación.

1) La contestación que nos ocupa se originó en ocasión de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, interpuesta por la parte ahora recurrente contra la actual parte recurrida, en sus calidades de hijos y continuadores jurídicos del *de cujus* [redacted], la cual fue declara inadmisible por prescripción por el tribunal de primer grado. Contra dicho fallo, la parte demandante original interpuso un recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a qua* y, en ese sentido, revocó la sentencia apelada y rechazó la demanda original, según la sentencia objeto del presente recurso de casación.

2) Cabe retener, que el hecho de que la decisión de esta Corte de Casación haya versado únicamente sobre la inadmisibilidad del recurso no impide, desde nuestra perspectiva, aprovechar la ocasión para dejar sentada la posición de minoría sobre un aspecto de profunda trascendencia jurídica, en lo que concierne a la interpretación que la mayoría de mis pares asume regularmente en cuanto a la prescripción de la acción en partición cuando involucra inmuebles bajo el amparo del sistema registral instaurado por la Ley núm. 108-05.

3) Reiteramos que no resulta jurídicamente sostenible aplicar el plazo de dos años previsto en el artículo 815 del Código Civil, para retener que haya operado una

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

prescripción, que extinga la acción en partición, cuando lo que está en juego es un derecho de copropiedad derivado de una comunidad matrimonial y cuyo objeto es un inmueble registrado. Tal interpretación es incompatible con el régimen de imprescriptibilidad que rige en materia de derechos inmobiliarios registrados, conforme al principio IV de la indicada Ley núm. 108-05, así como con el bloque de constitucionalidad que protege los derechos de propiedad y de igualdad entre los ciudadanos, consagrados en los respectivos artículos 51 y 39 de la Constitución.

4) En el contexto de la aplicación del artículo 815 del Código Civil, hemos mantenido la postura disidente en el sentido de que no es posible interpretar el texto en cuestión al margen del proceso evolutivo del derecho inmobiliario dominicano, cuyo tránsito histórico evidencia una transformación estructural desde un sistema informal y prescriptible, hacia un régimen registral robustecido, de naturaleza imprescriptible, bajo el amparo del sistema Torrens. Tal evolución, iniciada con la promulgación de la Ley núm. 2914 en 1890 y consolidada con la Orden Ejecutiva núm. 511 del año 1920, consagró la seguridad jurídica del derecho de propiedad registrada, al dotarlo de una protección institucional que excluye toda posibilidad de adquisición por posesión prolongada o de pérdida por inacción procesal.

5) La transformación normativa en cuestión encuentra su consagración expresa y definitiva en la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, la cual reafirma el carácter

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

imprescriptible del derecho de propiedad inmobiliaria registrada, al establecer que todo derecho asentado conforme a su contenido es oponible *erga omnes* y está revestido de una presunción de exactitud que no admite prueba en contrario. A partir de esta realidad legal, resulta doctrinal y constitucionalmente insostenible que el simple transcurso del tiempo, posterior a un divorcio, pueda servir de fundamento para concluir, mediante una ficción de presunción legal, que se ha producido una partición tácita, cuando lo que subsiste es una copropiedad indivisa sobre un bien debidamente registrado y un derecho institucionalmente garantizado mediante certificado de título.

6) Constituye un imperativo indudable que el mencionado artículo 815, fue concebido en un contexto histórico propio del derecho francés *post* revolucionario, donde no existía un sistema registral con vocación constitutiva, como el que hoy rige en la República Dominicana. Por consiguiente, su aplicación literal en el ámbito de inmuebles registrados desconoce la especificidad del régimen dominicano y violenta principios esenciales del sistema *Torrens*, particularmente la imprescriptibilidad y la protección plena del derecho de copropiedad registrada. En tal virtud, hemos defendido y continuamos defendiendo que dicha norma no resulta aplicable en los casos en que la acción de partición recae sobre bienes registrados, sin importar el tiempo que haya transcurrido desde la disolución del vínculo matrimonial.

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el caso que nos ocupa, habiéndose decidido el recurso de casación, interpuesto por la recurrente de la forma en que ha sido expuesto más arriba, esta Corte de Casación quedó imposibilitada de ejercer su control de legalidad en cuanto a la sentencia impugnada. Esta situación procesal el ponente la comparte y, por tanto, estamos de acuerdo con la decisión adoptada, por un asunto de principio, en razón de que dimos nuestra aprobación a un acuerdo pleno para aplicar las reglas del interés casacional en la forma que lo concibe el legislador. En ese sentido, salvamos nuestro voto, con el único interés de dejar esclarecida la perspectiva en el contexto procesal que hemos asumido en la interpretación inveterada del artículo 815 del Código Civil, en los casos de partición de bienes inmuebles registrados fomentados durante la comunidad. En esa virtud, nuestro voto particular es la expresión de salvar nuestra postura con relación a que en materia de inmueble registrado no aplica el articulo citado. No obstante, es oportuno reiterar que hace falta un pronunciamiento uniforme en cuanto al tema en cuestión, puesto que si bien esta Primera Sala tiene la misma postura que las Salas Reunidas, es relevante destacar que la Tercera Sala profesa la postura del suscribiente.

8) Es inminente producir una jurisprudencia unificada, a fin de resolver un desenlace que lacera el orden social, puesto que se estila una situación que socava la seguridad jurídica, que no es bueno para el desarrollo de las instituciones procesales, y mucho más delicado es, por el impacto a la familia que se genera con esta situación. Insisto con clamor estentóreo que es errada la postura en mayoría, desde la perspectiva de una

SCJ-PS-25-2302
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0386816)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad matrimonial
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

justicia, basada en los valores y los derechos y en la perspectiva del siglo XXI, lo cual a la vez es motivo de gran preocupación en nuestra función de juez y de ciudadano, donde el compromiso social debe ser un estandarte por excelencia, como imperativo ineludible en la función de la administración de justicia.

Firmado: [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*